

RESOLUCION C.A. 67/13
Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013
Fuente: página web C.A.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Tasas municipales. Sustento territorial. Tasa de inspección, seguridad e higiene. Municipalidad de La Matanza. Provincia de Buenos Aires.

VISTO: el Expte. C.M. 1.034/12 “Telefónica de Argentina S.A c/Municipalidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral contra la Res. 49/12 dictada por Fisco municipal referido; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que la Municipalidad de La Matanza aplica de manera incorrecta y errónea el art. 35 del Convenio Multilateral en cuanto se atribuye el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos obtenidos por Telefónica de Argentina S.A. en la provincia de Buenos Aires en los períodos fiscales en cuestión, gravando parte de los ingresos brutos generados en otras jurisdicciones municipales en donde Telefónica no cuenta con local o establecimiento.

Que el art. 35, en el primer párrafo, dispone que cuando la base de imposición de los tributos municipales se establezca en función de ingresos brutos derivados de una actividad interjurisdiccional, el conjunto de municipios y comunas podrá gravar, como límite máximo, el monto imponible atribuido a la provincia respectiva en virtud de las normas del Convenio Multilateral, el cual se complementa con lo dispuesto en el segundo, que establece que en ausencia de un acuerdo intermunicipal que regule la forma de distribuir el monto imponible atribuible a determinada provincia entre sus municipios, se aplicarán las normas del Convenio Multilateral.

Que si bien la redacción del convenio en relación con la existencia de local habilitado, ha dado lugar a muchos cuestionamientos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación le dio un corte definitivo a la cuestión en el fallo “Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/Municipalidad de Concepción del Uruguay s/acción meramente declarativa”, de fecha 7/2/06, al disponer que el convenio no prevé en sus disposiciones que un municipio pueda apropiarse de la base imponible que le corresponde a otro municipio.

Que en desmedro de lo resuelto por la Corte Suprema, la Municipalidad de La Matanza realiza una interpretación ilegítima del convenio, que consiste en atribuirse ingresos que no se generaron en el ámbito de dicha municipalidad, sino en territorio de otras municipalidades en las que no se cuenta con local habilitado.

Que acompaña prueba documental, en especial listado de municipios en la provincia de Buenos Aires en los cuales existe inmueble y/o cliente. Ofrece prueba informativa, pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que la Municipalidad de La Matanza, en respuesta al traslado oportunamente corrido, señala que la liquidación efectuada por la comuna en el procedimiento de determinación de oficio no prescinde en modo alguno de la estricta aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires establece una tasa de habilitación que se aplica en oportunidad de la habilitación del local y luego la tasa por inspección de seguridad e higiene que se percibe sobre la actividad desarrollada en el mismo, de manera que esta última solamente se puede aplicar si existe establecimiento. O sea, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la tasa por inspección de seguridad e higiene se encuentra relacionada con servicios que los municipios prestan para garantizarla.

Que cita, en este sentido, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Laboratorios Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba) donde se concluye sobre la necesidad de la existencia de local habilitado para el cobro de la tasa.

Que así, las normas de La Matanza reglamentan el ejercicio de actividades comerciales en su ejido y, en cumplimiento de las pautas generales de la Ley Orgánica, solo permiten el ejercicio de actividades comerciales e industriales en lugares físicos habilitados a tal fin y sólo en dicho caso podrá prestarse el servicio de inspección cuya contraprestación es la tasa por inspección de seguridad e higiene. El hecho de que algunos municipios de la provincia de Buenos Aires pretendan la aplicación de la tasa por inspección de seguridad e higiene sin la existencia de local habilitado es un exceso del cual no es responsable el municipio ni resulta ser cuestión que deba dilucidarse ante la Comisión Arbitral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está dada por el criterio que aplica el Municipio de La Matanza para la atribución de los ingresos respecto del tributo por inspección de seguridad e higiene. El Fisco municipal entiende que los ingresos atribuibles a la provincia de Buenos Aires deben distribuirse conforme con lo establecido por el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral y el contribuyente por el segundo.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción provincial adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la provincia de Buenos Aires no existía –en los períodos determinados– una norma que estableciera que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuvieran local establecido; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un municipio de la provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de La Matanza tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el art. 2 del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que en consecuencia, la Municipalidad de la Matanza se ha excedido al encuadrar el caso en el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, al soslayar la consideración de otros municipios donde el contribuyente desarrolla actividad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – Hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. 1.034/12 “Telefónica de Argentina S.A c/Municipalidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires”, por Telefónica de Argentina contra la Res. 49/12 dictada por Fisco de la Municipalidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.